Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
SUCESIÓN
Rad. 54001-3153-004-2021-00218-01

San José de Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Se repartió a este despacho judicial, el proceso de SUCESON INTESTADA del causante LUIS EDUARDO VILLAREAL, para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de febrero del año en curso.

De plano, este despacho se declara sin competencia para conocer de la apelación, por cuanto no es la segunda instancia en procesos de familia.

Efectivamente, se trata de una Sucesión de menor cuantía, razón por la cual conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, sin embargo, la apelación de las decisiones que allí se tomen, es de competencia de los jueces de familia.

El Art. 33 del C. G. P., establece que corresponde a los Jueces de Familia, conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales.

Así las cosas, este despacho se declara sin competencia para conocer de la alzada y ordena su remisión al Juez de Familia Reparto de la ciudad, para que asuma su conocimiento.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declararse sin competencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos en este proceso de sucesión, por lo motivado.

SEGUNDO. Remítase la alzada al Juzgado de Familia de la ciudad que este en turno, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 1º. de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f281f646fd3655cb1d725d780ebb8207e35025f97ae73b7f9d511ca51479c02c**

Documento generado en 29/07/2022 11:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL DIVISORIO
Rad. 54001-3153-004-2015-00366-00

San José de Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso DIVISORIO instaurado por ARACELY NORIEGA GALVAN y otros contra ROSARIO SUAREZ MARTINEZ y Otra, se le informa que el avalúo del inmueble debe ser presentado por las partes, de conformidad con el Art. 411 en concordancia con el Art. 444 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 1º. de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a61dc813168dcc99a1cf1d603e8a896277d2630a1f586dc8245514df197a999c
Documento generado en 29/07/2022 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SENTENCIA
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 54001-4003-009-2020-00344-01.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con el Inciso 2º Art. 14 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, se procede a dictar sentencia de segunda instancia, en este proceso EJECUTIVO instaurado por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE NORTE DE SANTANDER.

ANTECEDENTES.

La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Fundación Oftalmológica de Norte de Santander

Presentada la demanda y habiendo correspondido al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, éste procedió a librar mandamiento de pago el día 2 de octubre de 2020.

Notificado el demandado, admitió parcialmente los hechos 3 alegando que son TÍTULOS VALORES y no TÍTULOS EJECUTIVOS los que presenta la parte demandante y se encuentran cancelados y los intereses moratorios causados y no pagados de las facturas se encuentran prescritos.

La parte accionada en su escrito de contestación de la demanda, se opone a las pretensiones y presenta las excepciones de fondo, la prescripción de acuerdo artículo 789 del Código de Comercio, argumentando que las facturas presentadas de las cuales solicitan el pago de intereses moratorios se encuentran prescritas.

También como excepción genérica o innominada que resulte de los hechos probados con fundamento en el artículo 172 s.s. de la ley 1437 del 2011 y el artículo 282 del C.G.P.

Que el despacho debe analizar que el demandante frente a los títulos valores allegados a esta ejecución, la parte demandada ya realizo los pagos para para tal efecto y como lo manifiesta la parte actora todas las facturas ya están canceladas, pretendiendo el cobro de los intereses moratorios por sumas de dineros que ya se pagaron y de los cuales nunca se solicitó pago de intereses y menos cuando estas facturas ya están prescritas de acuerdo a la relación de pagos de las facturas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Luego de agotadas las etapas procesales, la señora Juez de primera instancia profiere sentencia el 02 de septiembre de 2021, así:

“PRIMERO: DECLARAR la prosperidad parcial de la excepción de prescripción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Negar la excepción de pago total de la obligación y la genérica, propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 1 de la parte resolutiva del proveído del 02 de octubre de 2020, que libró mandamiento de pago, el cual queda de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo en Cuantía Menor, a favor de Hospital Universitario Erasmo Meoz NIT. 800014918, contra Fundación Oftalmológica de Santander identificada con Nit. 890.205.361-4, por los valores señalados por concepto de intereses moratorios causados en las facturas relacionadas a continuación: Archivo 25 expediente electrónico No. factura Fecha de pago Valor HEM0002496994 28-08-2017 $ 35.413 HEM0002707482 28-08-2017 $ 10.789.501 HEM0002722903 28-08-2017 $ 1.965.889 HEM0002724974 28-08-2017 $ 4.824.719 HEM0002743368 28-08-2017 $ 33.342 HEM0002786401 28-08-2017 $ 544.517 HEM0002825876 05-12-2017 $ 1.159.9667 TOTAL $ 19.353.348

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra Fundación Oftalmológica de Santander identificada con Nit. 890.205.361-4, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago debidamente modificado.

QUINTO: Por las partes PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, solo en un 50% por lo motivado. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de 970.000 M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se resume el recurso interpuesto por la parte ejecutada, en que se debe revocar en su totalidad, pues la juez de instancia realizo erróneamente una interpretación de la figura de la prescripción contemplada en el código de comercio.

La parte demandante en la sustentación del recurso solicita, se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 09 civil municipal de la ciudad de Cúcuta en fecha 02 de septiembre de 2021 donde se ordenó seguir adelante la ejecución en el entendido de librar orden de pago de los intereses moratorios por las facturas que no han prescrito, contando el termino de prescripción de 5 años desde la fecha de interrupción de las mismas tal como lo dispone el artículo 2536 del Código Civil Colombiano y en su defecto se reconozca y condene a la ejecutada al pago total de los intereses moratorios dejados de pagar.

No existiendo irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede dictar la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Art. 324 del C. G. P., es competente este juzgado para conocer de la alzada.

Ahora, se recuerda que de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del C. G. del P., el fallador de segunda instancia únicamente tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por los apelantes, los cuales, escuchados en esta oportunidad, se resumen en los siguientes reparos:

La parte ejecutada manifiesta que no comparte la posición que ha tomado el despacho de contar la prescripción a partir del pago, el momento del conteo debe darse a partir del vencimiento, tal y como lo establece el art. 789 del código de comercio contado este a partir de la fecha de vencimiento de la factura y no del pago.

La parte ejecutante establece sus reparos contra la sentencia en síntesis así: que Por los servicios de salud se expiden una factura de venta que rige por las normas comerciales también es cierto que rige por normas especiales que genera títulos ejecutivos complejos y no por normas comerciales por lo tanto la prescripción que se debe aplicar es la de los títulos ejecutivos que es de 5 años, de conformidad al art. 2536 del código civil.

Como primera medida se debe hacer claridad que estamos frente a facturas de venta expedidas con ocasión a la prestación de servicios de salud, por lo tanto, no puede hablarse de títulos valores reglados por el código de comercio, por cuanto estamos frente a un título ejecutivo complejo de naturaleza especial y los requisitos para su cobro están regidos por normas particulares, como lo explico claramente la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en el salvamento de voto de fecha 23-03-2017 vertido en el auto APL2642-2017 expediente 11001023000020160017800, por lo tanto el término prescriptivo es de cinco años.

Dicho lo anterior el fenómeno de la prescripción se encuentra regulado en nuestro derecho positivo, el cual distingue dos clases de prescripción: la adquisitiva de un derecho y la extintiva de una acción. Para declarar esta última, basta solamente que no se haya ejercido la acción dentro de cierto tiempo determinado. Una acción o derecho prescribe cuando se extingue por prescripción, o sea, cuando ha pasado el tiempo que otorga la ley para su ejercicio sin haberse hecho uso de él. (Art. 2535 C.C.).

La prescripción de una acción empieza a correr desde el mismo momento en que el derecho para ejercitar la acción nació para el titular de ese derecho y éste dejó de poner en movimiento la rama judicial para exigir el derecho, esa falta de ejercitar la acción implica de su parte un abandono de ese derecho.

Así mismo el artículo 2536 del C.C establece "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años".

Para el caso que aquí se estudia la verdad procesal revela que:

a) Se está ejercitando la acción ejecutiva.

b) las facturas, tiene como fecha de exigibilidad las siguientes fechas 17 de febrero de 2014, 15 de diciembre de 2014, 25 de agosto, 6, 12, 20 y 30 de octubre el 2016, 23 y 30 de noviembre de 2016, 28 de marzo de 2017 y 6 de julio de 2017. Respectivamente.

c) La demanda se instauró o fue presentada el 5 de agosto de 2020.

Síguese entonces, en principio, que la acción ejecutiva fue ejercitada dentro del plazo legal previsto en el artículo 2536 del C.C. Sin que se encontrara prescrita, Maxime que las facturas objeto de cobro opero la interrupción natural de la prescripción conforme lo establece el artículo 2539 ibidem, que señala:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524." (**negrilla y subrayado por el despacho**)

La Corte Suprema de Justicia (CSJ) de Colombia, en sentencia del 25 de abril de 2022, explicó los sucesos que detienen transitoriamente o reinician el cómputo del término de la prescripción extintiva, los cuales se indican a continuación:

El primer suceso es conocido como la "suspensión de la prescripción", que actúa a favor de incapaces y de aquellas personas que se encuentren bajo tutela o curaduría, en los términos de los artículos 2530 y 2541, inciso segundo, del Código Civil.

El segundo suceso es denominado "interrupción de la prescripción", el cual se rige por los términos del artículo 2539 del Código Civil, y que puede producirse por dos vías: a) la vía natural, que opera "por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente" y; b) la vía civil, que se materializa por demanda judicial (con excepción de los casos previstos en el artículo 2524 del Código Civil).

Para el caso de marras, estamos frente a la denominada interrupción natural de la prescripción, pues la alegación deviene de los pagos realizados por la entidad demandante a las obligaciones que se cobran, por cuanto estos constituyen un reconocimiento y aceptación de la obligación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC17213-2017, Rdo. 76001-22-03-000-2017-00537-01, de fecha 20 de octubre de 2017, señalo lo siguiente:

"Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

"(…) *Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por* (…) *la interrupción natural o civil, y* (…) *la suspensión".*

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (…) *Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".* (Cursiva del texto)

Volviendo al presente caso, se puede señalar que opero la interrupción natural de la prescripción, por haber efectuado la parte ejecutada el pago de las facturas objeto de este proceso el día 7, 27 de febrero, 22 de marzo, 5 de abril, 28 de agosto y 5 de diciembre de 2017, respectivamente, es decir, que, a la fecha de presentación de la demanda, 5 de agosto de 2020, solo habían transcurridos tres (3) años aproximadamente.

Conforme lo anterior, al no producirse la prescripción alegada por la parte demandada, conforma las motivaciones expuestas, el despacho, procede a revocar la decisión tomada por el a-quo en sentencia de fecha 2 de septiembre de 2021, en su lugar ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, la liquidación del crédito y habrá condena en costas a favor de la ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada, de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO. Devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 1 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020be5bdb8d20d066d31480ca7b1e7de70e852e4311af1217cf94c0557c9c6bb**
Documento generado en 29/07/2022 11:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que en el proceso de la referencia la parte demandante no ha cumplido con su carga de notificación a la parte demandada, pasa al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Cúcuta, 29 de julio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00189-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada contra PELETERIA MAXIVENTAS S.A.S. Y SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial.

Verificado el trámite se puede constatar que la parte demandante no ha cumplido con su carga de realizar la diligencia de notificación de los demandados ya que solo obra la notificación incompleta de la demandada PELETERIA MAXIVENTAS SAS esto es solo el 291 y respecto del otro demandado aún no ha demostrado su gestión.

Por tanto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a materializar las notificaciones del extremo pasivo en la forma dispuesta en el auto del pasado 2 de octubre del 2020, dentro de los siguientes treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 1 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0194fceadc1db31fa11c3e0a752d8ed5c76f8ae0a736a12000ba8f106582260f**
Documento generado en 29/07/2022 11:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00106-00

San José de Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Se agrega y pone en conocimiento la respuesta recibida de Ministerio de Salud, en este proceso en este proceso de INSOLVENCIA instaurado por NOHEMI MEDINA ALVAREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 1º. de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cfc3e56669a09c76d24d7b0244f0984bc8505c69286e84a100c5b5bc878de8**
Documento generado en 29/07/2022 11:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00336-00

San José de Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Se ordena remitir este proceso a la BANCOLOMBIA S.A. contra NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRIGUEZ ADA, al Juzgado Primero Civil Municipal, donde se adelante la liquidación patrimonial del demandado, bajo el Rdo. 54001-4003-002-2022-00174-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 1º. de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1eba4386f04a38fed7d45ed82e9e0f31ec653161d51f0a5065ed59f8c0086ddc
Documento generado en 29/07/2022 11:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 29 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2017-00320-00

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por BANCO PICHINCHA S.A entidad debidamente representada contra JORGE ELIECER JOYA DUARTE con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a las varias respuestas emanadas por entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, COLTEFINANCIERA S.A, sobre la medida cautelar decretada, se procede a poner en conocimiento de la parte demandante lo allí informado, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 1 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbba56abb649fdae241af38b11105038cd64b31128ee523f8da60e28b0bb6aff**
Documento generado en 29/07/2022 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00350-00

San José de Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Presenta nuevamente la parte demandante la notificación por aviso a la demandada en este proceso EJECUTIVO instaurado por BELSY MARIBEL LINDARTE GARCÍA contra LEIDY JOHANNA OCHOA ROLON.

Revisado el aviso, este no reúne las exigencias del Art. 292 del C. G. P., y se reitera lo señalado en auto anterior, no es auto admisorio sino mandamiento de pago, la norma en ninguno de sus apartes hable de que se designará curador en caso de no comparecencia, el aviso notifica, no cita y el aviso remitido informa a la demandada que tiene diez días para comparecer a recibir notificación.

En consecuencia, se requiere al apoderado demandante, para que remita el aviso en los términos que señala el Art. 292 del C. G. P.

Igualmente se le requiere para que remita los documentos al juzgado en PDF.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 1º. de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bfbed937d9c35eb8d8a3d895051d52ac95c82b03dbc53ff9b7e498f26588e2**

Documento generado en 29/07/2022 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2018-00260-00

San José de Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Se fija la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día quince (15) del mes de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia prevista en el Art. 372 del C. G. P., en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA, instaurado por CONSUELO LEAL DE LACRUZ CONTRA EDWIN WILMER LACRUZ LEAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se advierte a las partes que la diligencia aquí programada se desarrollara aun sin la asistencia de las partes convocadas, tal y como lo preceptúa la norma en cita.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto.

Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Igualmente se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 1º. de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32421b879df29baa49dc6fae6df05c4b15f4caa6af7d258150ee7ef3180e8106**
Documento generado en 29/07/2022 11:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informo que la demandada NIDDIA MAGALI CASTILLO a través de apoderado judicial y dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de julio del 2022, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de julio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Recurso
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00330-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por el señor FELIX ANDRES TRUJILLO AMAYA a través de apoderado judicial contra MARYS ADRIANA BLANCO, NELLY MARLENY CASTILLO CISNEROS Y NIDDIA MAGALI CASTILLO, a fin de resolver el recurso de Reposición formulado por la demandada NIDDIA MAGALI CASTILLO contra el auto de fecha el auto defecha veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022) por el cual se resolvió no tener por contestada la demanda respecto de la recurrente.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de julio del 2022 se resolvió correr traslado de las excepciones formuladas por las demandadas MARYS ADRIANA BLANCO, NELLY MARLENY CASTILLO CISNEROS y respecto de la demandada NIDDIA MAGALI CASTILLO se dispuso tener por no contestada la demanda por no haberse allegado el poder para obrar junto con la contestación de la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte ejecutada la señora NIDDIA MAGALI CASTILLO, a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición en contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

Que, mediante correo enviado el 2 de mayo del 2022 solicito ser notificado del mandamiento de pago proferido en contra de la señora NIDDIA MAGALI CASTILLO citándose como apoderado de la demandada citada.

Que, se desconoce que le fue reconocida personería jurídica para obrar en nombre de la señora CASTILLO CISNEROS por lo que solicita le sea tenida por contestada la demanda y se corra traslado de los medios exceptivos formulados.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente la recurrente solicita sea revocado el auto de fecha veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022) por el cual se tuvo por no contestada la demanda respecto de la recurrente y se corrió traslado de los medios exceptivos formulados por las otras ejecutadas.

Se advierte dentro del trámite desarrollado que, el 2 de mayo del 2022 fue allegado poder conferido por la señora NIDDIA MAGALI CASTILLO al Dr. LUIS ALFREDO PULIDO CHACON para obrar dentro del presente trámite y la parte ejecutante en esa fecha sólo había agotado la diligencia de notificación dispuesta en el artículo 291 del C.G.P, por tanto al no encontrarse completamente agotada la diligencia de notificación de la accionada y al haber concurrido al proceso pero sin reconocerle personería a su apoderado no podría tenerse como surtido el trámite de notificación por conducta concluyente.

Así entonces, le asiste razón a la recurrente toda vez que desde el 2 de mayo del 2022 fue aportado al trámite el poder para obrar a través de mandatario judicial y el 23 de mayo del presente año ejerció su defensa proponiendo medios exceptivos, esto es acudió al trámite dentro del término legal y a través de apoderado judicial, debiéndose reponer la decisión recurrida.

En consecuencia, se deberá tener por contestada la demanda por la señora NIDDIA MAGALI CASTILLO, correr traslado de los medios exceptivos conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso y reconocer personería a su apoderado.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA respecto de la recurrente señora NIDDIA MAGALI CASTILLO**, CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la misma a través de apoderado judicial a la parte demandante señor FELIX ANDRES TRUJILLO AMAYA por el termino de diez (10) días, "*para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

TERCERO. RECONOCER al Dr. LUIS ALFREDO PULIDO CHACON como apoderado de la señora NIDDIA MAGALI CASTILLO en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: POR SECRETARIA concédase acceso al expediente electrónico al apoderado judicial de la demandada POR SECRETARIA concédase acceso al expediente electrónico al apoderado judicial de la demandada NIDDIA MAGALI CASTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 1 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac85aadb844bc3850dafe766431a6faf70f8dcdfff0782a122c8fc580cf20f0d**
Documento generado en 29/07/2022 11:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 29 de julio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00130-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida MAURICIO ZARATE BARRAGAN contra ALARCON POVEDA CONSTRUCTORES LIMITADA APC LTDA debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre los asuntos dispuestos en la constancia.

Teniendo en cuenta que la parte demandante en escrito que antecede solicita se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja con el fin de reiterar lo comunicado mediante oficio No. J4CVLCTO-2019-2076 del 21 de noviembre del 2019, por tanto, al ser procedente dicha petición se ordena oficiar en tal sentido.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio del Banco departamento de Magdalena obrante al trámite, para lo que estime conducente.

Finalmente, frente a la solicitud de información y entrega de depósitos solicitada por el ejecutante se le comunica que, revisado el sistema de depósitos judiciales se pudo constatar que no existen sumas depositadas por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 1 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce9515c1fa90e612093cac9591210413a520c9c15d849b2379c1af9194b600f**
Documento generado en 29/07/2022 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la entidad demandante no ha dado cumplimiento al auto de fecha 1 de abril del 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 29 de julio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Requiere
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00371-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP debidamente representada a través de apoderada judicial contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MORALES, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Previo estudio se advierte que, la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha 1 de abril del 2022 ya que su carga de notificación del auto proferido el 11 de diciembre del 2019 a la fecha no ha sido demostrada en debida forma, por tanto se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a cumplir con lo ordenado y así materializar las notificaciones del extremo pasivo en la forma dispuesta en el auto del pasado 11 de diciembre del 2019, dentro de los siguientes treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 1 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1e267abbcb71493412c2da6fc3067f7e9b7064d4d8b6719711258036a65dc7**
Documento generado en 29/07/2022 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante presentó liquidación del crédito.

Cúcuta, 29 de julio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00285-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por la señora LUZ DARY MADERO GOMEZ contra PROMOTORA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA Y SERVICIOS MORAM SAS debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre los asuntos dispuestos en la constancia.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante presento la liquidación del crédito y demostró cumplir lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 del 2022, esto es adjuntar la constancia de remisión a la parte demandante de la liquidación, sin que dentro del término se presentara objeción a la misma entonces por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P se aprueba la liquidación del crédito allegada.

Por otra parte, se ORDENA oficiar al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" para que se expida a costa del demandante se expida el certificado del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la demandada distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-71357. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 1 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b77158c393551333fed085b74a00a879c3007574577e3f48c1039ae58e1c426**
Documento generado en 29/07/2022 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte demandante dentro del término legal no presentó los reparos a la decisión apelada. Pasa al Despacho de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 29 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Decide Recurso
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2019-00385-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 322 del CGP, para entrar a estudiar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio del 2022, proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, se advierte que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma señalada en su Numeral 3 inciso 2 y 3 " *cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia o, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de la audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*. ……" *Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral…".*

En efecto, se advierte que el apelante conforme la precitada norma omitió realizar los reparos concretos que le hacía a la decisión contenida en la sentencia de fecha 25 de julio del 2022, por lo que se le deberá dar aplicación a la norma señalada y en consecuencia se declarará desierto el recurso de apelación presentado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de julio del 2022, interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, proferida dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 1 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa29625675bf9b81082075f7c36808b8777d9b8557ab2e5b51af8ac214e8038**
Documento generado en 29/07/2022 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2020-00028-00.

San José de Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

En atención a la no respuesta de Bancolombia S.A., a los oficios remitidos el 18, 22 y 28 de julio de 2022, se ordena requerir a dicha entidad para que de forma inmediata consigne a ordenes de este despacho a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 540012031004, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($667.251.386.00.), depositadas en la cuenta Ahorros No. 00628193436 a nombre del Dr. DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO, y según certificación del saldo allegado por el apoderado demandante.

La consignación debe realizarle a cuenta del proceso ejecutivo radicado 54001-3153-004-2020-00028-00.

Del mismo modo se le informa que en los anteriores oficios en ningún momento se ordenó el embargo o bloqueo de la cuenta del apoderado judicial de la parte demandante Dr. DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO, por el contrario, lo que siempre se le ha solicitado es que retenga y consigne a ordenes del despacho la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($776.941.397.00.) o los saldos existentes, por consiguiente, toda orden contraria a esta no es de recibo por parte del despacho y debe ser corregida por la entidad.

Por otra parte, se requiere al del Dr. DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO, con el fin de que dentro del término de ejecutoria de este auto consigne a ordenes de este juzgado a la cuenta del proceso ejecutivo radicado 54001-3153-004-2020-00028-00, la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL ONCE PESOS ($109.690.011.), dineros que fueron consignados por error de este despacho, sopena de las sanciones legales y disciplinarias a las que allá lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 1 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4efc883e1b29511bbee93124a66c349783a7e1a75055c0ef7b9e88059ce4e3c**
Documento generado en 29/07/2022 10:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2016-00213-00

San José de Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

La parte demandante allega constancia de remisión de la liquidación de crédito a la parte demandada, en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por JOSE DEL CARMEN PACHECO CASTILLA contra HENRY RANGEL PARRA.

Sin embargo, la remisión que ordena el Parágrafo dl Art. 9º del Decreto 806 de 2020, Hoy Ley 2213 de 2022, es al correo electrónico de la contraparte, si este tiene correo, sin embargo, la remisión efectuada por el demandante se hace por correo convencional.

Por lo anterior, no se acepta dicha remisión, por no autorizarlo la ley.

En consecuencia y por economía procesal, se corre traslado al demandado por tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 1º. de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437cc4b1b95abf70dcde9edc146fb268fe9993d9a0f61d27a479d986686b9126**
Documento generado en 29/07/2022 11:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2019-00178-00

San José de Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTVIO seguido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ARROCERA EL TRÉBOL y Otros, se decreta el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo que se sigue en este despacho judicial por BANCOLOMBIA S.A, contra la misma demandada, radicado al No. 54001-3153-004-2020-00167-00.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 1º. de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2769e234e0c2f2bf60bc668dd13dafae3272f87367944eb38534669b0ae5f7e3**

Documento generado en 29/07/2022 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00255-00

San José de Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de las partes, las comunicaciones y/o respuestas recibidas de las entidades bancarias en este proceso EJECUTIVO seguido por GI CONSTRUCVIAL S.A.S. contra UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE, MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA Y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. –PCM S.A.S.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 1º. de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f0e52d610b7bd0ef12c1b4536481b6739d051f31d55453a48173f2bbd04849**
Documento generado en 29/07/2022 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00156-00

San José de Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA GUERRA LORA, como apoderada judicial de la demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COOSALUD EPS., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 1º. de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf66c0b465eee21d528e163da10853c48ac8d6b628d54e2915417b3e0ba4933b**
Documento generado en 29/07/2022 11:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica